

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2018 00454 00

Agréguese al expediente el informe secretarial obrante a folio 126 del expediente digital.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la insolvente LUZ MARINA BAQUERO MORENO contra el auto proferido el pasado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se requirió a la insolvente y su apoderado judicial para que prestara colaboración a la liquidadora, y diligenciara el oficio correspondiente a las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

ANTECEDENTES

La reposición de la insolvente se fundamentó en que, en su sentir, resulta improcedente requerirle para que preste colaboración a la liquidadora, ya que solamente está pendiente por entregarse el proyecto de adjudicación y la actualización del inventario de bienes, que debe hacerse conforme lo normatividad que regula el tema, sin necesidad de su intervención.

Por otro lado, indica que tampoco es procedente requerirle para que diligencie el oficio No. OOECM-0522NC-2985 del 17 de mayo de 2022 ya que este fue recibido por el propio Juzgado.

A su turno, la liquidadora solicito que se mantenga el auto recurrido y que se exhorta a la insolvente para que rinda cuentas sobre el inmueble de su propiedad y los demás activos que conformaban la masa patrimonial, informe los procesos que estén cursando en su contra, y adicionalmente se fije fecha y hora para adelantar embargo y secuestro del bien con folio de matrícula 50S-40691157, y se requiera al secuestro para que rinda cuentas.

CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, cabe memorar que la liquidación patrimonial se abre paso tras el fracaso del trámite de negociación de deudas, donde se persigue la satisfacción de los créditos adeudados con la adjudicación de los bienes de la insolvente, y al mismo tiempo, la normalizar de las obligaciones de la deudora y la reactivación su vida crediticia.

A la luz del artículo 78 del Código General del Proceso, se les impone a las partes el deber de prestar colaboración para poder dar continuidad a la causa y obtener un pronunciamiento judicial acorde con lo pretendido. En tal sentido, no le asiste razón a la recurrente, al decir que no le comporta colaborar con la actuación que debe desplegar la liquidadora, pues independientemente que esta debe cumplir con las cargas que taxativamente le impone la normatividad que regula el tema (enviar avisos de notificación de la apertura del trámite liquidatario, publicación respectiva, actualización de inventarios y avalúos, y proyecto de adjudicación), lo cierto es, que la contribución que el Despacho alentó, esta direccionada a impulsar el desarrollo del proceso, máxime cuando la insolvente es la más interesada en que se finifique la causa. Por tal razón, su asistencia se restringe a lo de su cargo, como facilitar la entrega del inmueble inventariado, al momento en que se apruebe la adjudicación de bienes a favor de los acreedores (según prelación de créditos).

Bajo ese entendido, es menester precisar que las salvedades dispuestas en el auto objeto de censura, no son contrarios a derecho, y tampoco vulnera el derecho de defensa y contradicción de la insolvente.

2. Respecto al segundo punto de inconformidad, advierte el Despacho que al revisarse el proceso No. 2017 – 0040 de Vicente Urrea contra Luz Marina Baquero cursado en Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá (a cargo del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá), se evidencia que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40691157 fue embargado a cargo del referido Juzgado, por ende, al incorporarse dicho trámite ejecutivo a la liquidación patrimonial, resulta necesario que las medidas cautelares se dejen a disposición de este estrado judicial.

Por tal razón, se exhorto a la recurrente para que diligenciaría el oficio No. OOECM-0522NC-2984 del 17 de mayo de 2022, pues debe pagarse los derechos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Luego, y en gracia de discusión, si bien es cierto que se cometió un error de digitación al señalar al número del oficio, también lo es, que este se pudo resolverse conforme las prevenciones del artículo 286 del Código General del Proceso, en la medida que la decisión se ajusta a derecho.

3. Finalmente se itera a la liquidadora que no se exige rendición de cuentas respecto a la administración del inmueble inventariado, ya que no se relacionó los frutos civiles como arrendamientos dentro de los activos patrimoniales. De igual forma, tampoco se requiere del embargo y secuestro del predio, ya que no se trata de un proceso coercitivo donde se requiera de la práctica de medidas cautelares para garantizar la satisfacción de crédito, sino de un proceso liquidatario donde la insolvente de forma voluntaria accedió a que se pagara sus obligaciones pendientes con la adjudicación de sus bienes, según prelación de créditos. Por tanto, es manifiestamente improcedente, máxime cuando la normatividad que regula el tema no lo prevé.

En consecuencia, se declarará no probados los enervante interpuestos.

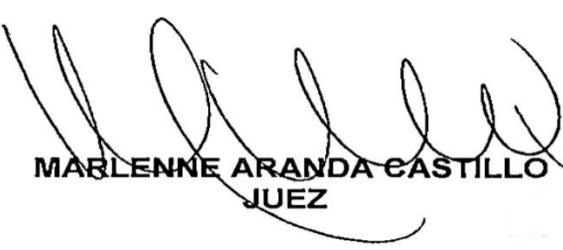
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 12 de enero de 2023, en cuanto fue materia de impugnación.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso 7 del proveído del 12 de enero de 2023, en cuanto a indicar que el número de oficio a diligenciar por parte de la insolvente es el No. OOECM-0522NC-2984 del 17 de mayo de 2022 (folio 115 del expediente digital), conforme las prevenciones del artículo 286 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2e756e28747bc417e96011cf06c8eade9301fdde32db31456fa74b2d03ac8**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>